REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3639

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos [redacted], INC. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00103 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 05 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos [redacted], INC. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de noviembre de 2023, la Junta de Vecinos [redacted], INC., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Distrito Nacional en procura de la nulidad de las asambleas celebradas en fecha 10 de agosto de 2023 y 11 de octubre de 2023 dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00103 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), en su escrito de defensa de fecha 11 de enero de 2024, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la JUNTA DE VECINOS [redacted], INC. (JVIV), en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por falta de calidad del señor [redacted] de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos del derecho y las pruebas. **Segundo medio:** Mal interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento, falta de motivos y falta de base

legal. **Tercer medio:** Violación a las garantías constitucionales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el

caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 5 de marzo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Junta de Vecinos [redacted], INC, se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *desnaturalización de los hechos y falta de motivos*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen del primer medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en la desnaturalización de los hechos y documentos puesto que no valoró en su justa dimensión que las actuaciones de dichos corruptos funcionarios constituye a todas luces un acto de ilegalidad, arbitrariedad y temeridad, con matices de una severa turbación manifiestamente ilícita y fraudulenta, la cual no solo está afectando sus intereses y derechos sino que está afectando las operaciones cotidianas del residencial.

19. Continúa alegando que la ilegal e impuesta directiva, disfrazada mediante una supuesta "asamblea" de fecha 11 de octubre del 2023 no puede surtir ningún efecto jurídico, toda vez que fue en total desacato de múltiples decisiones judiciales, por lo cual dicha funesta asamblea debe de ser aniquilada y declarada sin ningún tipo de valor jurídico por un gran número de razones, entre las que podemos resaltar: porque al ser convocada por personas que ni son propietarios, ni miembros de la Junta de Vecinos incorporada, que ilegal y fraudulentamente aparecen de la nada en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), en franca violación de la Constitución, los Estatutos Originales y Auténticos y en franco

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desacato a la decisión judicial que reconoce la nueva Directiva 2023-2025 elegida en fecha 20 de septiembre del 2023 por Asamblea General Extraordinaria.

20. Sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas en su justa dimensión, ni el principio de la proporcionalidad ni la racionalidad en la aplicación del derecho por lo cual fue una decisión franca violación a las garantías constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y una muestra de todos los vicios incurridos por el tribunal *a quo* es que no obstante se le depositaron y así mismo lo reconoció el tribunal *a quo* en su decisión, todas las pruebas que acreditan la calidad con la que siempre ha actuado el Sr. [redacted], pero aun así, de manera irracional y violentando el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, el tribunal *a quo* declaró la acción inadmisible por una supuesta falta de calidad cuando reiteramos dicho Tribunal verificó y comprobó más no le dio valor jurídico a todas las pruebas aportadas que acreditan la calidad del Sr. Minaya, violentando así las garantías constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. De todo lo anterior, así como de las alegaciones realizadas por las partes, se desprende que el señor [redacted], se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

considera con calidad para interponer el presente recurso contencioso administrativo en representación de la JUNTA DE VECINOS [redacted], Inc. (JVIV) sustentado en la asamblea extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2023. En el expediente, como prueba de la celebración de dicha asamblea, la parte recurrente deposita el acta de comprobación acta de comprobación de asamblea extraordinaria de la Junta de Vecinos de [redacted] núm. 00096 (2023), instrumentado por el notario público [redacted], el cual establece en dicho acto que fue requerido para presenciar, comprobar y certificar todo lo acontecido en la asamblea de referencia, en la que, según consta en el acto, fue propuesta y elegida por votos una nueva directiva de la Junta De Vecinos [redacted], Inc. (JVIV), quedando como presidente el señor [redacted]. 17. No obstante, igualmente consta depositada en el expediente la certificación de fecha 11 de octubre de 2023, por la que el Colegio Dominicano de Notarios certifica que el notario público [redacted], mismo que instrumentó el antes mencionado acto de comprobación de asamblea extraordinaria del 20 de septiembre de 2023 de la Junta De Vecinos [redacted], Inc. (JVIV), se encuentra en estatus inactivo desde el año 2019. En cuanto a ello, se hace necesario destacar que la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, en el párrafo 1 del artículo 30, que: "es notarial todo documento que sea expedido cumpliendo con las formalidades legales del instrumento auténtico y haya sido autorizado por notario activo en el ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito de competencia. 18. En tales atenciones, este colegiado advierte que, el único medio con el que cuenta el tribunal para comprobar los detalles y pormenores de lo ocurrido en la asamblea extraordinaria del 20 de septiembre de 2023, con respecto a la elección de la nueva junta directiva de la Junta De Vecinos [redacted], Inc. (JVIV), hoy recurrente, lo constituye el acto de comprobación núm. 00096 (2023), instrumentado por el notario público [redacted]

Subero, el cual, de acuerdo con la certificación expedida por el Colegio Dominicano de Notarios, se encontraba inactivo desde el año 2019, y, por tanto, sus actos, a partir de esa fecha se encuentran afectados, por lo que dichas actuaciones no cumplen con los requisitos de validez que dispone la ley al respecto, lo que se traduce en que el referido acto de comprobación núm. 00096 (2023) carece de validez, no pudiendo este tribunal constatar la calidad que ostenta el señor [redacted], como supuesto presidente electo por votación en la asamblea extraordinaria de marras para representar a la Junta De Vecinos [redacted], Inc. (JVIV), y sin que sea posible dar veracidad a todo lo contenido en el acto de referencia". (Sic)

22. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

23. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

24. El artículo 20 de la Ley 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios dispone que *la fe pública delegada por el Estado al*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. Párrafo. Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación".

25. El artículo 60 de la referida Ley establece" *la suspensión temporal del notario de seis (6) meses a dos (2) años, se impondrá por: 1) Desempeñar funciones por interpósita persona; 2) Usar un sello gomigrafo o seco sin haberlo registrado en el Colegio Dominicano de Notarios o poseer más de uno que difiera del registrado; 3) Establecer oficinas para prestar servicios fuera de su jurisdicción o municipio; 4) Revelar injustificada y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional; 5) Instrumentar actos que involucren inmuebles registrados de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario sin proveerse de la correspondiente certificación de estado jurídico y del Certificado de Título o Constancia Anotada".*

26. En tanto que el artículo 61 prescribe *"la destitución de un notario procederá por: 1) Incurrir en perjurio al dar fe de que una persona ha comparecido ante él sin esto haber ocurrido, o certificar que se ha procedido a firmar un determinado acto en su presencia sin esto haber sucedido; 2) Cometer falta de probidad en el ejercicio de la función. Se entiende falta de probidad: a) Permitir que un tercero haga sus veces, use*

su sello o su firma; b) Rendir informes falsos; c) Haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente; d) Reincidir en la violación del Artículo 60 de la presente ley; c) Constituirse en asociación y prestar el concurso de la función notarial a favor de causas innobles".

27. En ese sentido del análisis de las disposiciones legales antes referidas esta Tercera Sala advierte que la fe pública de los notarios solo puede ser limitada o retirada mediante los mecanismos expresamente previstos por la Ley, tales como la suspensión o destitución, la cual deber ser dictada por resolución administrativa o jurisdiccional.

28. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el hecho de que un notario se encuentre inactivo ante el Colegio Dominicano de Notarios por el no pago de las cuotas colegiales constituye una falta a su condición de miembro al gremio que pertenece, pero esto no implica por sí mismo la pérdida de su investidura ni la nulidad automática de los actos notariales que autorice.

29. En ese sentido, al analizar la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo, como sustento de su decisión, establecieron que el único medio con el que cuenta el tribunal para comprobar los detalles y pormenores de lo ocurrido en la asamblea extraordinaria del 20 de septiembre de 2023 respecto a la elección de la nueva junta directiva de la Junta De Vecinos [redacted], Inc. (JVIV) hoy recurrente, lo constituye el acto de comprobación núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

00096 (2023), instrumentado por el notario público [redacted], el cual, de acuerdo con la certificación expedida por el Colegio Dominicano de Notarios, se encontraba inactivo desde el año 2019, y, por tanto, sus actos, a partir de esa fecha se encuentran afectados de nulidad, incurriendo así en los vicios analizados, lo cual provoca que la sentencia impugnada en casación sea casada.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00103 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.